



Procedimiento Nº: E/04003/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por **JMAR REQUENA S.L** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/01430/2014 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 7 de julio de 2014, en el procedimiento de apercibimiento **A/00076/2014** seguido contra **JMAR REQUENA S.L** en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento a **JMAR REQUENA S.L** con referencia A/00076/2014, dictándose resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos el 7 de julio de 2014, por infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/01430/2014 de fecha 7 de julio de 2014 por la que se resolvía “**REQUERIR**” a **JMAR REQUENA S.L** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acreditara **en el plazo de un mes** desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la LOPD, procediendo a:

Remitir fotografías o cualquier otro documento que pruebe el cambio de enfoque de la cámara hacia la vía pública, o bien la retirada de dicha cámara.

SEGUNDO: Con objeto de acreditar las medidas requeridas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, según la resolución R/01430/2014, esta Agencia procedió a la apertura del expediente de actuaciones E/04003/2014, advirtiéndole que en caso contrario se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

Con motivo de lo instado en la resolución R/01430/2014 con relación al artículo 6.1 de la LOPD, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 18 de noviembre de 2014, escrito en el que informaba a esta Agencia que había cumplido redireccionando la cámara, aportando un reportaje fotográfico que así lo acredita.

De acuerdo con dicha documentación gráfica, se puede apreciar que la cámara número 4, pasa de tener un enfoque abierto a la vía pública, a cerrar el ángulo, de modo que se capta la parte indispensable de la calzada en orden a evitar una posible intrusión perimetral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

Además, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida, y que *“Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”*

III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **JMAR REQUENA S.L**, se constata que la cámara exterior del sistema de videovigilancia instalado ha sido redireccionada, evitándose el enfoque y la recogida de datos de la vía pública.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **JMAR REQUENA S.L** y a **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, COMANDANCIA DE VALENCIA**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos